Exp. 1507-2023-EPEN-00524
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1045

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal el 14 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Respecto a este proceso dignísimo, las conclusiones son específicamente las que se contienen en el recurso de casación y rogamos a este plenario poner mucha atención a una parte declarativa que nosotros estábamos sugiriendo a fuer de mejorar la intercomunicación y las notificaciones, la interrelación y el resguardo de los derechos de las personas justiciables en los procesos, que yo creo que es de mucho interés para esta Suprema Corte de Justicia por la historia que ha venido escribiendo de forma gloriosa en la República Dominicana; que se acojan las conclusiones vertidas en el acto y que, en consecuencia, se ordene la liberación de una persona injustamente sometida a un escarnio procesal. Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia, en cuanto a la forma, por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que sobre la base de los elementos de pruebas que conforman el proceso y las argumentaciones al tenor contenidas en el presente*

recurso de casación, esta corte suprema tenga a bien ordenar y pronunciar sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la decisión recurrida (artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal), obrando por propio imperio, y vista la demostración de elementos que demuestran la existencia de violaciones sustantivas, legales y procesales, anular la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y como consecuencia de ello ordenarle declarar la absolución del justiciable [redacted], acogiendo para ello cualesquiera de los motivos, tesis, fundamentos o criterios esgrimidos en el recurso de casación incoado o, en su defecto, haciendo envío del asunto ante un nueva corte de apelación, a los fines de proceder al conocimiento de un nuevo juicio. Tercero: Que a los fines de resguardo del derecho fundamental a recurrir las decisiones judiciales, y como forma de dar a las notificaciones penales la fisionomía diferenciada de los demás ámbitos del derecho, se tenga a bien acoger como válidos los argumentos del quinto motivo que procura la subsanación de un entuerto procesal y una carencia de especificidad en nuestra ley procesal respecto al valor de la notificación hecha al abogado, y que el mismo, el abogado, al ser notificado, pueda surtir efectos para poner a correr el plazo para recurrir de manera dual, entendiéndose que por influjo del principio de favorabilidad, ningún imputado está debidamente notificado hasta tanto ambos, imputado y abogado, hayan sido puestos en causa, declarando la obligatoriedad de su notificación a ambos, cual derecho dual o plazo común, para poder ordenar cláusula de cierre del proceso cuando haya transcurrido el plazo para recurrir del

último de los notificados, lo cual parece encontrar base en los artículos 18, 111, 142, 143 y 421 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se reserven las costas.

Oído a la Lcda. Breymi Eraine [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso, y en cuanto al fondo, que se rechace por no comprobarse los vicios indicados en el mismo.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 14 de noviembre de 2024, pues la corte al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso resultó conforme al derecho debidamente fundamentado actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal dando motivos suficientes y pertinentes, para fundamentar su decisión por lo que la sentencia recurrida según se observa en su*

contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01290, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yancarlos de la Rosa Tiburcio, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97, 65 y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) En fecha 5 de septiembre de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0584-2022-SRES-00139, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Yancarlos de la Rosa Tiburcio, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97, 65 y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00133, dictada el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Exp. 1507-2023-EPEN-00524
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica original dado al caso de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el Asesinato, en perjuicio de* [redacted] *(A) OJON, y art. 66 y 67 de la Ley 631 16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de Porte legal de Arma de Fuego, en perjuicio del Estado dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de Homicidio Voluntario y art. 66 y67 de la Ley 631 16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de Porte llegal de Arma.de Fuego, por ser la que más se ajusta a los hechos probados en el juicio.* ***SEGUNDO****: Declara al imputado* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Homicidio Voluntario , en perjuicio del occiso señor* [redacted] *(A) OJON; y artículos 66 y 67 de la Ley 63116 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de Porte Ilegal de Arma de Fuego, en consecuencia, se le condena a una pena de cinco(3) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo San Cristóbal (CCR-XX), y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en beneficio del Estado dominicano, por haberse comprometido su*

responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público en el juicio. ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones del defensor técnico del imputado tendentes a que sea variada la calificación jurídica original dada al caso por el de violación al artículo 321 y 326del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito del Homicidio Excusable, por no estar presentes los elementos caracterizadores de este ilícito en los hechos probados en el juicio.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra.* ***QUINTO****: Ordena de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en un arma de fuego tipo pistola marca FEO, calibre 9mm, serie G25480 con su cargador y cuatro cápsulas para el mismo, un tubo de metal y un casquillo calibre 9mm hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley.* ***SEXTO****: Ordena la devolución del vehículo marca Toyota modelo KDJISOLGKAEY (PRADO), color blanco, [redacted] CHASIS [redacted], a su legítimo propietario, por no haber sido demostrado que fue utilizado en el hecho punible conforme el fáctico de la acusación.* ***SÉPTIMO****: Rechaza la Constitución en Actor Civil realizada por la señora [redacted], en su calidad de hermana del occiso [redacted] (4). OJON, en contra del imputado [redacted], acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque no fue probado la dependencia*

> *económica que tenía esta persona con la víctima para poder ser acreedora y poder reclamar que tenía esta persona con la víctima para poder ser acreedora y poder reclamar daños y perjuicios. [sic]*

d) No conforme con la decisión dada por el tribunal de primer grado, el imputado Yancarlos de la Rosa Tiburcio, presentó formar recurso de apelación en fecha 4 de octubre de 2023, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 de diciembre de 2023, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado.

e) De dicha inadmisibilidad, el imputado procedió a depositar recurso de oposición fuera de audiencia en fecha 1 de febrero de 2024, por lo que la Corte *a qua,* mediante la resolución núm. 1507-2024-SOPO-00001, de fecha 5 de febrero de 2024, rechazó dicho recurso de oposición y confirmó la resolución de inadmisibilidad en contra del imputado.

f) En vista del recurso de casación interpuesto por el imputado contra la resolución de rechazo al recurso de oposición, resultó apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 31 de julio de 2024, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-24-0864, acogió la casación

procurada por el imputado, anulando la decisión emanada por la corte de apelación y ordenando el envío del proceso por ante el mismo tribunal pero con una composición distinta para una nueva valoración del recurso de apelación.

g) Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de la casación con envío, para la nueva valoración de los recursos de apelación, decidió resolver la misma mediante la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada el 14 de noviembre de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha a) diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por las Licdas. [redacted] y [redacted], abogadas de los tribunales de la República, adscritas al Servicio Nacional de representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la señora [redacted], b) cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por Licdos. [redacted] y [redacted], en representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 301-04- 2022-SSEN-00133, de fecha primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la*

> *sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente imputado [redacted], al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancias y a la víctima señora [redacted], se exime del pago de las costa ante esta alzada por estar representada por una abogadas de los tribunales de la República, adscritas al Servicio Nacional de representación Legal de los Derechos de las Víctimas.* ***TERCERO:*** *a lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, primera sala, para los fines legales correspondientes. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417-5). Violación de los artículos 328 del Código Penal dominicano.* ***Segundo Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). La falta,*

contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417-5). Violación de los artículos 328 del Código Penal dominicano. ***Tercer Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4) El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417-5).* ***Cuarto Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; (art. 417-5). Violación de los*

artículos 328 del Código Penal dominicano. ***Quinto Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4).* ***Sexto Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Violación de una decisión de un tribunal superior, afectación del artículo 78 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

A que, se puede colegir de la lectura de los hechos pretendidamente probados en el tribunal sub aquo, a decir del plenario a quo, que el imputado manejaba cuando casualmente se encontró con el occiso JUANCITO CAMPUSANO DEJESUS (a) OJÓN, a quien increpó respecto a un robo que este había perpetrado en perjuicio de su tío, y éste le ATACÓ con un TUBO de metal, a decir de todos los testigos presenciales, vocablo este, TUBO, que fue reducido voluntariamente por el tribunal sub a quo, desde ninguna fuente probatoria, a un TUBITO. En tanto todos los testigos hablaron de un TUBO el tribunal motus propio, lo suavizó, dulcificó y disminuyó a un TUBITO. Este solo hecho

implica una desnaturalización de los elementos participes en los hechos y de los hechos mismos, un cambio en la realidad de un objeto usado como arma para atacar, un TUBO con capacidad de herir y matar. A más de uno han matado con un objeto similar, de hecho, la historia de la humanidad creyente en el cristianismo parte de la muerte de un hombre (Abel) a manos de su hermano (Caín) usando como arma una QUIJADA DE BURRO, es decir, un objeto menos letal, menos cilíndrico, menos duro, menos aerodinámico, menos peligroso que un TUBO de metal, lo que científica y cristianamente prueba que UN TUBO, usado como arma, tiene la capacidad de herir y de matar. Dicho esto, cualquier persona que se encontrara en la condición de ser atacado por una persona descontrolada, que además, según la prueba pericial, se encontraba bajo los efectos de las drogas narcóticas, potenciado a dañar y a dañar con capacidad mortal, cualquier persona prudente respondería al ataque presente, actual e inminente con capacidad mortal, con los medios a su alcance, habidas cuentas que ante un ataque sorpresa, en medio de un intercambio de palabras, no existe opción de seleccionar los medios de defensa, no existe el sosiego para pensar en las variopintas acciones defensivas posibles, el ser humano no está hecho para anticiparlo todo, mucho menos las sorpresas que descontrolan las emociones, nublan la actividad sensorial y que conjugan por un lado, la noción de ser presa de un ataque que entrañe la posibilidad de ser herido o de morir, con el miedo extremo, con el stress por ser atacado que activa todos los acto-reflejos defensivos y además, con el desaliento por las inesperadas inconductas humanas que convierte al hombre en lobo contra el mismo hombre. El acontecimiento juzgado se consideraría justificado, y en el caso del ciudadano YANCARLOS

TIBURCIO sus acciones y las circunstancias a las que fue sometido están más que justificadas, acciones que fueron, a decir de las pruebas aportadas por la acusación, las siguientes: 1). Desmontarse de un vehículo y estar de espaldas al vehículo mismo al momento de iniciar una conversación con el occiso, quien la transformó en una acalorada discusión. 2). Ser atacado con un TUBO de hierro de más de dos pies o su similar longitud, y herido en la mano que resguardó defensivamente su cabeza. 3). Sin espacio o lugar para donde escapar, entre un fiero y enfurecido atacante armado con más que una quijada de burro y teniendo el imputado un vehículo inerte a su espalada, sin más medio que su arma LEGAL, sin más posibilidades que defenderse con los medios a su alcance, sin preparación militar o policial que le permitieran el uso de técnicas policiales, defensivas o disuasivas. Desvalido, asustado, estresado, confundido, provocado y atacado por alguien drogado y además con todo un prontuario delictivo, también probado por las pruebas. Es obvio que cualquier ser humano, hombre o mujer, incluso juez o fiscal, médico o ingeniero, vendutero o estudiante, sometido a tal situación, atacado de tal manera, respondería de esa única manera, nadie tendría opción para actuar diferente. Lamentablemente [redacted] (a) OJÓN puso al hasta ese entonces prudente y decente ciudadano YANCARLOS TIBURCIO, un inmaculado miembro de la comunidad, un comerciante y profesional, en la situación de MORIR o MATAR. El tribunal sub a quo, y mucho menos la corte a qua, no tomaron en cuenta que lo único que hizo YANCARLOS TIBURCIO fue REACCIONAR, responder a un ataque, a uno que no provocó, que no buscó, que no inició, lo que define todos y cada uno de los elementos constitutivos de la legítima

defensa. Para dar respuesta a los motivos invocados la Corte Aqua se limita a responder sustituyendo su obligación de motivación por cita a decisiones jurisprudenciales o a la doctrina, sin hacer una apreciación real de las razones por las cuales se critica la valoración de las pruebas. Una clara muestra de ello ocurre con el párrafo 22 donde para dar respuesta a un motivo, la corte A qua se limita a transcribir textualmente la sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1998. Lo que es una elución y suplantación de su obligación de motivar cada caso con sus particularidades. A que, no obstante, no debemos cargar al tribunal a quo del error cometido, si, error, ya que es más que obvio que se trató de un error inicial que se reprodujo una y otra vez hasta llegar al tribunal que no deparó en el hecho de que la marca del arma recibida de manos del justiciable por los agentes policiales el día del fatídico acontecimiento lo fue una CARNADATL, pero erróneamente el oficial que la recibió la llamó FEG, y aunque ambas armas son producidas en Hungría, y de hecho en los buscadores suelen entenderse como la mismas, el hecho es que en los documentos de porte y tenencia, lo mismo que en las certificaciones de interior y policía, así como en todos los documentos y actas incorporados al proceso aparece claramente un único número G25480, que tiene de fábrica el arma del justiciable, el que aparece en el acta de entrega, el que por igual se encuentra en los documentos oficiales y en fin, el que representa la individualización del arma y la relación jurídica legal con el justiciable YANCARLOS TIBURCIO, razón tan poderosa esta como para exigir subsanarla o en su defecto, anular la decisión del a quo, ya que la condena recaída sobre el justiciable, amén de que se ajusta al péndulo condenatorio de la norma, Artículos 18, 295 y 304, dicha falsa ilegalidad debió mover la psiquis de los

jueces para no adoptar el mínimo de tres años que comporta el delito imputado de conformidad con los combinados artículos señalados del Código Penal. A que, esto claro está, en el supuesto improbado de que no existiera, como sí existe, una probada LEGITIMA DEFENSA, que lejos de acoger tres (03) años acorde con el tipo penal a secas retenido (Arts. 18, 295 y 304 del Código Penal) al margen de la ilegalidad falsa del arma, o de dos (02) años en caso de excusa legal atenuante de la provocación (Arts. 321 y 326 del Código Penal), lo que produce es la eximente total de responsabilidad penal del justiciable que es lo que procede y solicitamos. A que, queda claro que el tribunal sub a quo, y por ende la corte a qua, tomó como premisa un hecho erróneo, un error en la existencia de un tipo penal, una ilegalidad falsa, y ello, sin dudas, condujo inexorablemente a una condena más allá incluso de lo quizá deseado por el plenario a quo. Razón esta que por sí solas demanda la corrección del error y a partir de ello rasar con las consecuencias jurídicas el proceso penal puesto a cargo de esta honorable alzada. A que respecto a este fundamentado motivo, la Corte a qua, respondió violentando el principio constitucional de favorabilidad, pues dedujo en perjuicio del justiciable que a causa de que, por cualquiera de una multiplicidad de razones, al no coincidir un presunto casquillo recogido el lugar de los hechos al disparar el arma del justiciable, llega a la conclusión de que el justiciable usó otra arma en la reyerta no premeditada que sostuvo con el hoy occiso, sin embargo no hace referencia a que al arma en cuestión, con la misma numeración, única e irrepetible, le cambiaron el nombre, lo que da a entender que bien pudo haber una recolección deficiente de los elementos de pruebas que fueron comparados o un manejo deficiente del arma que fuera entregada a las autoridades de forma voluntaria por el

justiciable, que es quien se presenta como comisor del hecho de defensa legitima y quien da la versión que luego es corroborada en juicio por absolutamente todos los testigos de la investigación (oficiales de la policía) y el único testigo presencial de los hechos. Lo que hace de estas sentencias unas injustas, incongruentes con los hechos y violadoras de garantías de derechos y amparo judicial. Y es que la única arma juzgada, la única exhibida, la única utilizada por la acusación como prueba de la ocurrencia de los hechos y sobre la cual concluye, y la única que aborda el tribunal sub a quo es la erróneamente llamada FEG que es en realidad una CARANDAI, pero para descartarla, y tener que referirse a un insubsanable error de denominación del tribunal sub a quo, la corte a qua debió, como hemos advertido, acudir a una capacidad creativa pero nociva contra constitucional y contra derecho. A que blandida en audiencia y solicitada la declaratoria de Legítima Defensa, el tribunal a quo respondió diciendo que: "Las juzgadoras a los fines de dar contestación estos planteamientos se han detenido en analizar lo producido, exhibido y el alcance de las pruebas escrutadas, estimando el tribunal que en la especie no se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el legislador y la jurisprudencia para que esta sea admitida y variada la calificación jurídica, por no estar presentes los elementos caracterizadores de este ilícito de la legítima defensa y de la provocación, en virtud de los hechos probados en el juicio, pues el accionar del imputado sin estar gravemente herido, y provocando un disparo en la cabeza con ese alto grado de agresividad, no fue proporcional para defenderse, pues la víctima lo que tenía era un tubito metálico en su poder, frente a un arma de fuego, donde no se advierte proporcionalidad ni idoneidad en las armas en conflicto, por lo que procede

rechazar las conclusiones de la defensa vertidas en este sentido". Manifiestan aquí las juzgadoras un elemento constitutivo no dispuesto en ninguna norma y que plantea un supuesto arbitrario para el reconocimiento de la legítima defensa, cuando estableció el plenario que para que se configure la legítima defensa es menester que el agente que se defienda de un ataque deba estar "Gravemente Herido", lo que es inaceptable y peligrosista, y retrata un escenario que representa un llamado a ser víctimas dóciles de atacantes malsanos. De igual forma el tribunal a quo afirma la inexistencia de proporcionalidad ni idoneidad, elementos que, aunque no son exigidos por la norma, han servido de bajadero jurisprudencial para desconocer un instituto de resguardo de un protagónico bien jurídico, aun cuando otro bien de igual valor pueda ser dañado justificadamente por su condición de motorizador de un ataque presente, actual e inminente, y le agregamos que injusto. Empero, respecto a este punto, el tribunal afirmó que: "No fue proporcional para defenderse, pues la víctima lo que tenía era un TUBITO metálico en su poder, frente a un arma de fuego. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenó a la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal conformar de forma distinta la Corte para el conocimiento de este proceso que le llegaba por envío de ese, el más alto tribunal en el ámbito de lo penal de la nación, empero la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sugerida a revisar esta situación, conformó la Corte con las mismas personas(jueces) que habían producido la decisión que produjo el recurso de casación y el envío ante dicha sala, es decir, los magistrados LUIS DOMINGO SENCIÓN ARAUJO y ORQUIS S. CELADO, jueces que decretaron una inadmisibilidad que fue anulada por la Suprema Corte de Justicia. Estos desacataron la

ordenanza de apartarse de la conformación de la Corte para este caso, y lo sancionaron, reiteramos, estando vedados por ordenanza del tribunal penal superior (La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia), y con ello, no solo violaron la orden directa, clara y específica de apartarse, sino que también afectaron el artículo 78 del Código Procesal Penal que les obliga a apartarse cuando han participado con antelación al proceso sin importar en qué condición se produzca esa participación. A que entorno a este punto, es algo que solo afectó a la defensa técnica y al imputado recurrente, pues fue el imputado el único en recurrir en casación la otrora decisión, el único a quien se le conoció dos veces el proceso por los mismos magistrados, ya que el recurso de la parte querellante no fue objeto de conocimiento por parte de dichos magistrados con antelación, razón por la cual, en caso de no recurrir, su sentencia de rechazo del recurso debe adquirir firmeza, pues los mismos no son sujetos de la misma situación y no podrían invocar un motivo similar al presente. Y de recurrir, no podría alegar en su favor una situación que no les fue afectadora y que no les es dable exigir. Razón por la cual la sentencia es anulable, aun cuando aspiramos a que este punto sirva solo para reforzar las razones de conceder justicia al imputado recurrente, quien amerita su puesta inmediata en libertad, por lo que en caso de entender que ha habido una falta atribuible a los juzgadores, que esta situación no afecte y prolongue el estadio de encierro que actualmente vive, injustamente el justiciable, y que en caso de ordenar un nuevo juicio se tenga a bien ordenar su inmediata puesta en libertad. [sic]

4. El recurrente [redacted] denuncia en su recurso de

casación, a través de cinco medios de impugnación, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal resulta manifiestamente infundada, por carecer de motivación suficiente, presentar contradicciones internas, incurrir en error en la determinación de los hechos y realizar una defectuosa valoración de la prueba, en violación de los artículos 24, 417.2, 417.4, 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal, así como del artículo 328 del Código Penal.

5. En el primer medio alega que el tribunal desconoció la verdadera dinámica de los hechos al atribuirle la condición de agresor inicial, cuando lo probado era que la víctima, alias Ojón, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, lo acometió con un tubo metálico, hiriéndolo en la mano. Afirma que el disparo fatal se produjo en medio de un forcejeo y no como una acción dolosa, resaltando que, tras el suceso, se presentó voluntariamente a las autoridades y entregó el arma de fuego, lo cual evidencia ausencia de intención homicida.

6. En el segundo medio, reprocha que el tribunal omitiera valorar de manera adecuada los testimonios que confirmaban que la víctima portaba un objeto contundente con capacidad de causar la muerte, limitándose a subsumir el hecho en homicidio voluntario conforme a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sin examinar la proporcionalidad de la reacción ni la

inminencia del ataque sufrido, lo que, a su juicio, desconoció la configuración de la legítima defensa prevista en el artículo 328 del mismo código.

7. En el tercer medio, denuncia un error sustancial al calificar como "ilegal" el arma utilizada por el imputado, criterio sustentado en la confusión entre las denominaciones "FEG" y "CARANDAI". Explica que se trataba de un arma de reglamento, registrada y entregada de manera voluntaria a las autoridades, de modo que fundamentar la condena en su supuesta ilegalidad falsea la realidad probatoria y desnaturaliza el análisis central del caso, que debía girar en torno a la legítima defensa.

8. En el cuarto medio, el recurrente alega que la Corte de Apelación incurrió en un razonamiento arbitrario al sostener que la legítima defensa solo procede cuando el agredido resulta "gravemente herido", requisito que no figura en la ley ni en la jurisprudencia y que, de ser acogido, colocaría a los ciudadanos en un estado de indefensión. Afirma que lo relevante es la existencia de un ataque actual e inminente, lo que se demostró en el proceso, y que la proporcionalidad no exige identidad de armas, sino adecuación entre el medio de defensa disponible y la gravedad de la agresión enfrentada.

9. En el quinto medio denuncia que la sentencia quebranta los principios de legalidad, favorabilidad y debido proceso, tanto por interpretar de manera restrictiva las normas sobre notificación y cómputo de plazos recursivos, al considerar suficiente la notificación exclusiva al imputado y no a su abogado defensor, como por desobedecer una orden expresa de la Suprema Corte de Justicia que disponía una conformación distinta del tribunal de alzada. Sostiene que ser juzgado por los mismos magistrados que ya habían intervenido en el proceso comprometió la imparcialidad judicial y lo colocó en estado de indefensión, en violación del artículo 78 del Código Procesal Penal.

10. Finalmente, en el sexto medio el recurrente afirma que la sentencia impugnada adolece de motivación insuficiente, incurre en errores de hecho y de derecho, desconoce pruebas esenciales y desatiende principios rectores del debido proceso y de la legítima defensa, por lo que solicita su anulación y la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal regularmente constituido e imparcial.

11. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Exp. 1507-2023-EPEN-00524
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

En relación a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Del análisis de la sentencia objetada, esta Corte ha comprobado que lo alegado por el accionante carecen de objetividad, ya que las jugadoras en su accionar de fundamentación de la sentencia, dan razones y motivos suficientes de forma clara y coherente, explicando, que la decisión emitida se extrae de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las que fueron incorporadas al proceso de forma legal, le dan cumplimiento a los principios del juicio oral, estableciendo los hechos conforme al resultado de la valoración de las prueba de forma individual y de manera conjunta , en base a los hechos narrados por los testigos y corroborado por las demás pruebas, las juezas realizan una motivación de la sentencia en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. En cuanto a lo aducido por el accionante de la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba Violación de los artículos 328 del Código Penal dominicano. De igual modo en la sentencia impugnada no se observan esos vicios, ya que las juezas a través de la valoración de las pruebas realizan una subsunción de los hechos con el derecho de forma objetiva dándole el valor que le corresponde a cada una de las pruebas para terminar los hechos. Por lo que no existe violación a norma jurídica como erróneamente alega la accionante, no se violenta la norma establecida en el artículo 328 del Código Penal, porque las pruebas demuestran otros hechos como bien observa en la decisión, no se configura el tipo penal de legítima defensa, ni

la excusa legal de la provocación, la Juzgadoras establecen de forma clara precisa que los hechos probados son en el ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos en 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted] (a) Ojón, y artículo 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, lo que es corroborado por esta Corte, toda vez que, hemos analizado las pruebas y las misma determina la violación de los tipos penales que confirma el tribunal en la sentencia, no se configuran los requisito que deben darse para poder acoger a favor del imputado legítima defensa, o excusa legal de la provocación. Auxiliándonos de la jurisprudencia y la dotrina. Con relación acoger a favor del imputado legítima defensa, o excusa legal de la provocación enviar el presente caso a un nuevo juicio. - La decisión cuenta con los planos requeridos en toda sentencia, que son el: Plano fáctico, que es aquel que dentro del razonamiento judicial implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos. Plano Regulatorio: Es el conjunto de normas o reglas del ordenamiento jurídico que rigen y son aplicables al caso que toca decidir. Plano Lógico: Es el correcto razonamiento en el área de interpretación y aplicación de la norma jurídica. Plano lingüístico: Es la forma del juez expresarse correctamente, con el uso correcto del lenguaje. Plano axiológico: Es el que se refiere a la decisión del juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico. (Código Procesal Penal, Anotado, [redacted], páginas 471). Al ponderar la sentencia atacada, la misma reúne los requisitos requeridos en la norma, la decisión atacada está motivada en hecho y derecho, y los razonamientos son claros, coherentes y precisos, siendo valorados, estableciendo las consecuencias legales que se han

derivado del hecho que se le ha probado al imputado, en tal sentido se observa que en la sentencia objetada no se encuentra el vicio alegato. Del análisis de la sentencia impugnada esta alzada puede apreciar, como bien afirma el tribunal de fondo, que se probaron los hechos, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada en las pruebas incorporadas al proceso las cuales vinculan al imputado de forma directa, que se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte el criterio de las juzgadoras del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia la decisión cumple con las exigencias para la motivación, como ya explicamos en el primer motivo. Se verifica una correcta interpretación de los hechos por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación-de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por los testigos y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada, por cuanto no se aprecia en la sentencia error en la determinación de los hechos, ni errónea interpretación de la norma. Por lo que no lleva razón el accionante ante esta instancia". De igual modo el recurrente imputado representado por su defensa técnica, pretende justificar la acción ilicitita de disparar con un arma de fuego a una persona que lo estaba atacando un tubo de metal, que se vio en la inminente necesidad de disparar para defender su vida, como suele decir el célebre periodista [redacted], "Uno se defiende con lo que tenga al momento del ataque", de ahí que, la proporcionalidad debe ser vista como

> *la capacidad de producir muerte de las armas envueltas en la reyerta, es decir, si te atacan con un cuchillo no es obligatorio que te defiendas usando un cuchillo porque muy probablemente no se tenga un cuchillo a manos en la ocasión de la agresión, y la idea de que se tenga todo un armamento a manos; impugnando la decisión del tribunal de primer grado, alegando violaciones constitucionales. En definitiva, del análisis de la sentencia objetada se comprueba como afirma el tribunal de juicio y comparte esta Corte, las aseveraciones del imputado recurrente a través de su defensa técnica carecen de fundamentos, ya que las pruebas que conforman la glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta en los juzgadores sobre los hechos probados a la parte imputada, habiendo probado el ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos en 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted] (a) Ojón, y artículo 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano.*[1]

12. Identificado el punto neurálgico argüido por el recurrente en el quinto medio de casación propuesto, que versa sobre la inobservancia de lo ordenado por esta Segunda Sala en el ordinal segundo de la sentencia de envío, marcada con el número SCJ-SS-24-0864, de fecha 31 de julio de 2024, que reza: *Anula la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta*

[1] Sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2024, páginas 30-37.

realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en las condiciones dispuestas por esta sentencia, es pertinente auscultar en las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que para lo que aquí interesa establece:

"Doble exposición. […] El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la corte de apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces […]".

13. De lo transcrito precedentemente se debe destacar que, esta corte de casación, luego de examinar el texto en comento verifica que, esa norma procesal se inserta perfectamente en el caso concreto, pues, se trata de una corte dividida en salas, y aunque en el dispositivo dictado por esta Segunda Sala el proceso se envió ante la misma sala que conoció del caso, debió haber sido integrada por jueces que no hayan conocido el recurso, es decir, el

cuórum debió ser organizado de la manera prevista en dicho texto, para así acatar el mandato dispuesto por esta Segunda Sala en la sentencia de envío y con ello evitaba dictar una sentencia como la impugnada, contradictoria con un fallo anterior de esta Segunda Sala.

14. Lo establecido precedentemente se comprueba fácilmente al verificar las decisiones dictadas por la Corte *a qua* en el marco de este proceso, de cuya verificación se observa que, le cabe plenamente razón al recurrente en sus alegatos; puesto que, apoderada por vez primera del recurso de apelación interpuesto por el imputado estuvo integrada por los magistrados Luis Domingo Sención Araujo, juez presidente en funciones, Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos, [redacted] y Orquis S. Celado González, jueces miembros, tal como se destila de la resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado por extemporáneo, contra dicha inadmisibilidad, el imputado procedió a depositar recurso de oposición fuera de audiencia en fecha 1ro. de febrero de 2024, por lo que la Corte *a qua* mediante la resolución núm. 1507-2024-SOPO-00001, de fecha 5 de febrero de 2024, rechazó dicho recurso de oposición y confirmó la

resolución de inadmisibilidad en contra del imputado, en cuya oportunidad estuvo compuesta por los siguientes jueces: Luis Domingo Sención Araujo, juez presidente en funciones, Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos y [redacted], jueces miembros, y, posteriormente, apoderada del envío ordenado por esta Segunda Sala, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00209, de fecha 14 de noviembre de 2024, en cuya celebración de audiencia y adopción de la sentencia impugnada, también estuvo integrada por los magistrados Luis Domingo Sención Araujo, en su condición de juez presidente en funciones y Orquis S. Celado González.

15. En ese contexto, se hace necesario observar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2024, mediante sentencia núm. SCJ-SS-24-0864, declaró con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la resolución administrativa núm. 1507-2024-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2024, anuló la referida decisión y envió el proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinta realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en las condiciones dispuestas por esa sentencia, lo cual, como se ha visto, no ocurrió, toda vez que, si bien es cierto se dio cumplimiento al envío, fijando audiencia, no menos cierto es que, no fue acatado el mandato de que una composición distinta a la que conoció del recurso de apelación conociera del recurso de que se trata, pues, dos de los jueces que conocieron el recurso de apelación en una primera ocasión también conocieron del envío, lo que, evidentemente, causa una merma lesiva al debido proceso, en lo que concierne a la piedra angular del todo proceso que se conoce como la imparcialidad del juzgador, y por consiguiente, viola las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo atinente a la formación de esa jurisdicción en la casuística allí prevista.

16. En ese sentido, y en atención al vicio insubsanable que afecta a la sentencia impugnada, se debe declarar con lugar el recurso de casación y enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que designe una sala y una composición distinta de la que conoció del caso, y realice una nueva valoración del recurso de apelación del que fue apoderado, en vista de que el gravamen detectado en la sentencia recurrida puede ser corregido en la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que designe una sala y una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada.

Exp. 1507-2023-EPEN-00524
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]